



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA.

PLENO JURISDICCIONAL ORDINARIO.

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.

EXP. NÚM. 1460/2019.

A.D.L NÚM. 196/2023

ACTORA: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: SERVICIOS
EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y
OTRO.

**RESOLUCIÓN CUMPLIMENTADORA. - HERMOSILLO,
SONORA, A TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL
VEINTICUATRO.**

V I S T O S para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, relativo al juicio de **AMPARO DIRECTO LABORAL** número **196/2023**, promovido por **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, contra la resolución de fecha **VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS**, dictada por este Tribunal en el expediente número **1460/2019**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por *****; en el cual reclamó de dichas autoridades, el reconocimiento de antigüedad por sus años de servicios prestados y el pago de prima de antigüedad; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

R E S U L T A N D O S :

1.- El siete de diciembre del dos mil dieciocho ***** ,
demandó a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

a).- *El reconocimiento de mi antigüedad de QUINCE (15) años al servicio de la demanda.*

b).- *El pago de la cantidad de \$31,809.60 (Son treinta y un mil ochocientos nueve pesos 60/100 moneda nacional) , por concepto de la Prima de Antigüedad respectiva a mis QUINCE (15) años de servicios que presté a las demandadas de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.*

Fundan la presente demanda laboral, los siguientes:

*PRIMERO.- Con fecha *****, inicié a prestar mis servicios personales y subordinados para las demandas con la categoría de planta, realizando funciones de NIÑERA ESPECIALIZADA y como última clave presupuestal 11007260100.0 T14807/200013.*

*SEGUNDO.- Mi última adscripción lo fue como NIÑERA ESPECIALIZADA, de la ciudad de Hermosillo, Sonora, lugar en el cual laboré hasta el día *****, fecha en la cual renuncié de manera voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, este se ha negado a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral, en tiempo y forma legales.*

2.- Por auto de fecha treinta de agosto del dos mil diecinueve, se admitió a la actora la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

3.- Emplazados **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, respondieron lo siguiente.

PRESTACIONES.

a) *La prestación correlativa marcada con el inciso a) relativa al reconocimiento de su antigüedad de QUINCE años al servicio de mi representada, se contesta como improcedente, toda vez que la actora laboró DIECISÉIS años, al servicio de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.*

b) *Carece del derecho y de la acción de reclamar de mi representada el pago de la cantidad de \$31,809.60 (TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS 60/100), por concepto de Prima de Antigüedad respectivo sus años de servicio, toda vez que, tal y como se argumentó anteriormente, la prestación denominada Prima de Antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo es inaplicable a los trabajadores del Servicio Civil, lo cual es el caso de actor del presente juicio, ya que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del Estado, pues, según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea el actor es del todo improcedente; pues si bien es cierto, la Ley Federal de Trabajo actúa en suplencia de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, sin embargo esa supletoriedad a que se refiere aplica en cuanto a que la Ley de*

Servicio Civil para el Estado de Sonora, es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad; también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la Institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura.

Apoyo lo anterior en los criterios de las jurisprudencias siguientes: Tesis: V. lo. C. T. J/ 67 Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 Novena Época: Pág. 2489 168099 1 de 1 Jurisprudencia (Administrativa) "LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL.- (se transcribe).

Cuarta Sala Volumen 139-144, Quinta Parte Pág. 55 Tesis Aislada (Laboral, Laboral) "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LEY DE LOS. SUPLETORIEDAD.- (se transcribe).

En ese sentido es improcedente la prestación reclamada en el correlativo, pues la Ley que rige el presente procedimiento no contempla el pago por concepto de prima de antigüedad para los trabajadores del servicio civil.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA:

En cuanto al capítulo de hechos se le da contestación a lo siguiente:

1.- El correlativo hecho PRIMERO, se contesta como FALSO, por lo siguiente:

*El hoy demandante inicio a prestar servicios a favor de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, el día 0*****, siendo su último puesto y funciones el de ADMINISTRATIVO.*

2.- El correlativo hecho SEGUNDO, es FALSO, toda vez que el actor como ya quedo señalado sus últimas funciones y puesto fue en el de ADMINISTRATIVO hasta la fecha 01 de ENERO DE 2010, en la que causo baja por JUBILACIÓN O PENSION.

Ahora bien, el actor dolosamente intenta confundir a esta H. Autoridad, al argumentar que ha "requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, este se ha negado a realizarlo toda vez que es falso que se haya requerido a mi representada el pago de la prestación reclamada, tan es así que el actor es omiso en aportar los elementos y medios de convicción para acreditar su dicho, pues, en ningún momento el actor ha solicitado el pago de la prestación reclamada.

Por todo lo anteriormente argumentado, este H. Tribunal deberá a todas luces absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, por las razones expuestas en el presente escrito.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

1.- Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación.

2.- Primeramente, oponemos como excepción, la planteada en la contestación de prestaciones consistente en SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LOS ACTORES, en los términos señalados anteriormente.

3.- En relación a la acción principal ejercitada, se opone la excepción FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA de mi representada para ser sujeto pasivo prestaciones que reclama el actor dado que en el caso concreto, la ley que relación entre mi representada y sus trabajadores, no contempla el supuesto que reclama, sin que pueda aplicarse de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, razón que deberá por lo cual deberá de considerarse lo anterior como razón suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la parte actora.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veinticinco de agosto del dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de hoja de servicios, que obra a fojas cuatro del sumario.

Se admiten como pruebas de los demandados, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL EXPRESA. 5.- DOCUMENTAL consistente en copia simple de hoja de servicio que obra a foja veinticinco del sumario.

5.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha catorce de octubre del dos mil veintidós, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, procede a dar cumplimiento a la ejecutoria de fecha diez de mayo del dos mil veinticuatro, emitida por el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO**, dentro del Amparo Directo Laboral número **196/2023**, promovido por **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, en contra de la resolución de fecha **VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS**, dictada dentro del expediente número **1460/2019**, promovido por *********, Para efectos:

1).- Declare insubsistente la resolución reclamada.

2).- Dicte otra en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de concesión.

3).- Y al decidir sobre la pretensión de reconocimiento de antigüedad, de acuerdo con lo aquí considerado (es decir, mediante la precisión de la litis y las pruebas desahogadas en autos) declare infundada tal pretensión y absuelva a las enjuiciadas, a lo que este tópico se refiere.

II.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 (fracción I) y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; y en los artículos 1, 2 y 13 (fracción IX) y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo actualmente estos cargos de conformidad con el acuerdo tomado por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de veintitrés, así como el acuerdo número 251, emitido por el H. Congreso del Estado de Sonora de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

Ahora bien, el artículo 1, del Decreto que crea a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, como entidad demandada en el presente asunto dispone:

“ARTÍCULO 1.- Se crean los Servicios Educativos del Estado de Sonora, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.”

Al margen del análisis de las características del indicado organismo descentralizado, el referido Decreto, en su artículo 14, dispone:

“ARTÍCULO 14.- *En materia de relaciones laborales y de seguridad social, los Servicios Educativos del Estado de Sonora, aplicarán la Ley del Servicio Civil para el Estado y lo que establecen los Convenios celebrados entre el Gobierno del Estado, Gobierno Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 18 de mayo de 1992.”*

De la lectura del precepto transcrito se advierte, que las relaciones laborales entre Servicios Educativos del Estado de Sonora, y sus trabajadores se rigen por las disposiciones de la Ley del Servicio Civil de la entidad; siendo que para efectos del sentido de la presente resolución esta última dispone lo siguiente en sus artículos 1, 2, 112 y sexto transitorio:

“ARTÍCULO 1°.- *Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios.*

ARTÍCULO 2°.- *Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.*

ARTÍCULO 112.- *El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:*

I. *Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores;*

(...)

TRANSITORIOS:

(...)

ARTÍCULO SEXTO.- *En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.*

De conformidad con los dos últimos preceptos transcritos, de actualizarse la relación de trabajo entre Servicios Educativos del Estado de Sonora con la actora, correspondería al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el conocimiento de los conflictos que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores, pero en tanto se instale y constituya éste, conocerá este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora).

De ahí que, al regularse las relaciones de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y sus trabajadores en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por disposición expresa del artículo 14 de la Ley que crea los Servicios Educativos del Estado de Sonora, y de acuerdo con la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, los conflictos entre las entidades públicas, los organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga como es el caso y sus trabajadores, serán competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 6490/2015, en la ejecutoria de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, abandonó el criterio sostenido en la jurisprudencia 2ª./J. 180/2012 (10ª.), acorde a la cual, las controversias laborales suscitadas entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores debían resolverse por la Juntas de Conciliación y Arbitraje y todos aquellos criterios donde se hubiere sostenido una postura similar, en virtud de que el Alto Tribunal realizó una nueva reflexión sobre el tema y decretó que las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con el apartado A o el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inclusive, de manera mixta, sin obligación a sujetarse a alguno de ellos en especial.

Del citado criterio derivó la jurisprudencia 2ª./J. 130/2016 (10ª.) publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, materias constitucional y laboral, página 1006, registro 2012980, de aplicación obligatoria a partir del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, misma que se transcribe a continuación:

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]. La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial”.

Asimismo, es aplicable por analogía, la diversa jurisprudencia 2a./J. 131/2016 (10a.), publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, materias constitucionales, página 963, registro 2012979, que a la letra dice:

“ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL LEGISLADOR SECUNDARIO TIENE FACULTADES PARA SUJETAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES A LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE ESA ENTIDAD. Conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a que la voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial. Por tanto, si en uso de sus facultades, el legislador secundario sujetó las relaciones de los organismos públicos descentralizados del Estado de Quintana Roo y sus trabajadores a lo previsto en el apartado B del precepto 123 constitucional y, en consecuencia, a la legislación local -Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de esa entidad-, ello no transgrede el texto constitucional, ya que el legislador local que expidió este último ordenamiento está facultado para hacerlo.”

III.- VÍA: Es correcta y procedente la vía elegida por la parte actora, en términos de los artículos 1º, 112 fracción I, 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil y Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a este Tribunal, para conocer de los asuntos laborales burocráticos.

IV.- PERSONALIDAD: La parte actora comparece a juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, demandando el reconocimiento de su antigüedad de **QUINCE (15)** años al servicio de la demandada y el pago de la cantidad de **\$31,809.60 (Son treinta y un mil ochocientos nueve pesos 60/100 moneda nacional)**, por concepto de la Prima de Antigüedad respectiva a sus años de servicios que prestó a las demandadas de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Las demandadas acreditaron su personalidad, con las documentales que acompañaron junto al escrito de contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con la que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada una de los comparecientes a la presente controversia.

V.- LEGITIMACIÓN: La legitimación de las partes en el proceso, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º; y Servicios Educativos del Estado De Sonora y Secretaría de Educación y Cultura del Estado De Sonora, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1º y 2º; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil, según se establece en el artículo 3º y 5º de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y

que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VI.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO: Por ser de orden público se estudia el correcto emplazamiento. En el presente caso los demandados fueron remplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, cubriéndose las exigencias que la ley prevé, lo cual se corrobora con el escrito de contestación a la demanda, estableciéndose la relación jurídica procesal.

VII.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS: Las partes gozaron de este derecho procesal en igualdad de circunstancias y oportunidades.

Abierta la dilación probatoria, los contendientes ofrecieron sus pruebas para acreditar sus hechos, derechos, defensas y excepciones.

VIII.- SE PROCEDE DAR CUMPLIMIENTO A LA EJEUCTORIA DE MÉRITO, PARA EFECTOS:

“a).- Declare insubsistente la resolución reclamada”.

Se deja sin efectos la resolución dictada el veintiocho de octubre del dos mil veintidós, dictada dentro del presente expediente.

Se dicta otra, en la que:

1).- Reitere las consideraciones que no fueron materia de concesión.

Se dicta otra resolución, reiterándose las consideraciones que no fueron materia de concesión, a saber, el pago de la cantidad de

\$31,809.60 (Son treinta y un mil ochocientos nueve pesos 60/100 moneda nacional), por concepto de la Prima de Antigüedad respectiva a sus años de servicios que prestó a las demandadas de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

IX.- La actora demanda, el reconocimiento de su antigüedad de **15 (QUINCE)** años al servicio de la demanda; y el pago de la cantidad de **\$31,809.60 (TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de la Prima de Antigüedad respectiva a sus **15 (QUINCE)** años de servicios que presté a las demandadas de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Señala como hechos que inició a laborar para los demandados el **UNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO**, con la categoría de planta, realizando funciones de **NIÑERA ESPECIALIZADA**; y que su último puesto lo fue como NIÑERA ESPECIALIZADA, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, donde laboró hasta el **TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE**, a fin de acceder a su jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, este se ha negado a realizarlo.

Los demandados manifestaron al respecto, que La prestación correlativa marcada con el inciso a) relativa al reconocimiento de su antigüedad de **15 (QUINCE)** años al servicio de es improcedente, toda vez que la parte actora laboró **16 (DIECISÉIS) AÑOS**, al servicio de los Servicios Educativos del Estado de Sonora; y que es improcedente el pago por la cantidad de **\$31,809.60 (TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de Prima de Antigüedad respectivo sus años de servicio, toda vez que, la Ley de Servicio Civil para el Estado de

Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del Estado

En cuanto a la contestación a los hechos los demandados manifestaron que el correlativo primero es falso, toda vez que el actor inicio a prestar sus servicios a favor de **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, el día **UNO DE ENERO DEL MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO**, siendo su último puesto y funciones el de **ADMINISTRATIVO**; y que el correlativo al hecho SEGUNDO, es FALSO, toda vez que el actor como ya quedo señalado sus últimas funciones y puesto fue en el de **ADMINISTRATIVO** hasta el **UNO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ**, en la que causo baja por **JUBILACIÓN O PENSIÓN**.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

Ahora bien, para acreditar sus defensas y excepciones, se admitió a la parte demandada hoja de servicio federal (f.25), a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil.

De esta documental, se advierte que efectivamente la actora ingreso a laborar **EL UNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO** y que causo baja por jubilación el **UNO DE ENERO DEL DOS MIL DIEZ**, dando un total de **DIECISÉIS AÑOS DE SERVICIO**.

Se precisa que es intrascendente el puesto desempeñado por la parte actora al momento de jubilarse pues no tiene relación directa con las prestaciones reclamadas consistente en el reconocimiento de la antigüedad y el pago de la prima de antigüedad por la cantidad señalada por el reclamante.

Lo anterior, también se evidencia con la documental pública ofrecida y admitida a la actora, consistente en hoja única de servicios, expedida el veintiuno de octubre del dos mil nueve (f.4), a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

En tal virtud, si la actora ingresó a laborar el uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro y causó baja por jubilación el treinta y uno de diciembre del dos mil nueve, acumuló un total de **DIECISÉIS AÑOS** de servicio y los demandados le reconocieron dicha antigüedad, como se advierte tanto de la hoja de servicio federal (f. 25) y hoja única de servicio (f.4), probanzas previamente valoradas.

En consecuencia, se absuelve a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, a reconocer a la actora *********, una antigüedad de **QUINCE (15)** años de servicio, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas anteriormente.

Luego entonces, el único hecho controvertido del presente juico, es determinar si le asiste el derecho a la parte actora para recibir el pago de la Prima de Antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por la cantidad que reclama.

Al respecto el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece:

“ARTÍCULO 10.- En la interpretación de esta Ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad”.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 19/2006-SS, sostuvo que respecto a la aplicación supletoria de normas, dicha figura jurídica, en un principio, sólo operaba tratándose de omisiones o vacíos legislativos, al tenor de las tesis cuyos textos y datos de identificación, son al tenor siguiente:

“LEYES, APLICACIÓN SUPLETORIA. Para que un ordenamiento legal pueda ser aplicado supletoriamente, es necesario que en principio exista establecida la institución cuya reglamentación se trata de completar por medio de esa aplicación supletoria”.

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN. La aplicación de las leyes supletorias sólo tienen lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientes reglamentadas”.

Estas tesis refieren que la aplicación supletoria de normas operaba sólo cuando la ley a suplir previera la institución o la cuestión procesal que se pretendía completar, pero la regulaba de manera deficiente o no la desarrollaba.

Sin embargo, el anterior criterio fue ampliado al establecerse la posibilidad de que la aplicación supletoria de un ordenamiento legal, proceda no sólo respecto a instituciones contempladas en la ley a suplir, que no estén reglamentadas o bien, las regule en forma deficiente, sino también en el caso de cuestiones jurídicas no establecidas en tal ley, a condición de que, sea indispensable para el juzgador acudir a tal supletoriedad para solucionar el conflicto que se le plantea y de que no esté en contradicción con el conjunto de normas cuyas lagunas debe llenar, sino que sea congruente con los principios contenidos en las mismas, tal como deriva de la tesis 2ª LXXII/95, que señala:

“AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CIVILES. La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en materia de amparo establece el numeral 2º de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales procede no sólo respecto de instituciones comprendidas en la Ley de Amparo que no tengan reglamentación o que conteniéndola sea insuficiente, sino también en relación a instituciones que no estén previstas en ella cuando las mismas sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le plantee y siempre que no esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deben llenar, sino que sea congruente con los principios del proceso de amparo”.

En esas condiciones, la Segunda Sala del máximo tribunal del país estableció que los requisitos que deben satisfacerse para estimar procedente la aplicación supletoria de normas son los siguientes:

A).- Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente.

B).- Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretende aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente.

C).- Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

D).- Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen de manera específica la institución o cuestión jurídica de que se trate.

Cobra exacta aplicación, la jurisprudencia 2ª/J 34/2013 (10ª) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones

jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate”.

Una vez precisados los requisitos que condicionan la aplicación supletoria de normas, procede examinar si en el caso concreto es factible o no aplicar supletoriamente a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el artículo 162 fracción I de la Ley Federal del Trabajo el cual establece:

“Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios...”.

Tenemos que el requisito precisado en el inciso A) se encuentra satisfecho porque la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en su artículo 10, establece que la Ley Federal del Trabajo es aplicable supletoriamente a dicha reglamentación, en lo que ésta no prevea.

El segundo requisito precisado en el inciso B), no se actualiza, dado que la legislación laboral burocrática local no contempla la institución relativa al pago de prima de antigüedad, por los años de servicios prestados al señalar en el artículo 16 al señalar:

Luego entonces el requisito precisado en el inciso C), tampoco se actualiza, ya que la Ley del Servicio Civil, no establece el pago de la prima de antigüedad.

Luego entonces la Ley de la materia, no llega al grado de hacer existir figuras jurídicas que no se encuentren contempladas en la Ley que se va a suplir.

A verdad sabida y buena fe guardada, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sonora, determina improcedente las prestaciones demandadas por la actora, toda vez que la prestación denominada "**PRIMA DE ANTIGÜEDAD**" establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, es una figura jurídica que no está contemplada en la Ley del Servicio Civil, que es la que rige el procedimiento del presente juicio y la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, no es aplicable al caso por no ser una figura consagrada en la Ley de la materia.

También sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis jurisprudencial que aparece publicada en la página 49, volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de la Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación."

Así como el siguiente criterio jurisprudencial, de la Época: Décima Época, Registro: 2014347, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 40/2017 (10a.), Página: 694, que a la letra señala:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO "SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA DEL ESTADO DE SINALOA". Si el decreto que creó al organismo referido estableció que las relaciones de trabajo con sus trabajadores se desarrollen conforme al régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regirse por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, entonces éstos no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no sólo por el hecho de que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 1/96 (*), no tiene el alcance jurídico de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos descentralizados estatales durante el tiempo en que subsistió la relación laboral, sino además porque, acorde con el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores conforme a las reglas de los

apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

En tal virtud, se absuelve a **LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a la actora *********, la cantidad de **\$31,809.60 (TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por los años de servicios laborados para los citados Servicios Educativos.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, procede a dar cumplimiento a la ejecutoria de fecha diez de mayo del dos mil veinticuatro, emitida por el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO**, dentro del Amparo Directo Laboral número **196/2023**, promovido por **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, en contra de la resolución de fecha **VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MILVEINTIDÓS**, dictada dentro del expediente número **1460/2019**, promovido por *********. Para efectos:

1).- Declare insubsistente la resolución reclamada.

2).- Dicte otra en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de concesión.

3).- Y al decidir sobre la pretensión de reconocimiento de antigüedad, de acuerdo con lo aquí considerado (es decir, mediante la precisión de la litis y las pruebas desahogadas en autos) declare

infundada tal pretensión y absuelva a las enjuiciadas a lo que este tópicó se refiere.

SEGUNDO: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Considerando primero de esta resolución.

TERCERO: Se declara insubsistente la resolución de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, dictada dentro del presente juicio, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

CUARTO: Se dicta una nueva resolución, dejándose intocadas las cuestiones que no fueron materia de concesión, esto es, la absolución en cuanto al pago de prima de antigüedad, en cumplimiento a la ejecutoria de referencia.

QUINTO: No han procedido las prestaciones reclamadas por la actora ***** en contra de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

SEXTO: Se absuelve a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA** a reconocer a la actora ***** , una antigüedad de **QUINCE (15)** años de servicio. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

SÉPTIMO: Se absuelve a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a la actora ***** ,

la cantidad de **\$31,809.60 (Son treinta y un mil ochocientos nueve pesos 60/100 moneda nacional)**, por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. - Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el último Considerando.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, de conformidad con los artículos 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 742 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendivil Corral, siendo ponente el quinto en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. RENATO ALBERTO GIRON LOYA.
Magistrado Segundo Instructor.

LIC. DANIEL RODARTE RAMÍREZ.
Magistrado Tercero Instructor.

LIC. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS.
Magistrada Tercera Instructora.

LIC. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.
Magistrada Quinta Instructora.
(Ponente).

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General.

En tres de junio de dos mil veinticuatro, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución cumplimentadora que antecede.- CONSTE.

GMMC/Minerva.

NOTA: Esta foja corresponde a la última parte de la resolución cumplimentadora, emitida con respecto del Juicio del Servicio Civil, planteado en el expediente número **1460/2019**, el veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, siendo ponente el quinto en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-